



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley de Fomento a la Cultura para el Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Última reforma aplicada P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto de 2026.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-67

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.

1. La presente ley es de orden público e interés general para el Estado de Tamaulipas y reconoce los derechos de los individuos a acceder y participar en la vida cultural y artística de la comunidad.

2. Este ordenamiento tiene como objeto regular las acciones de fomento y propiciar el desarrollo cultural y artístico en su diversidad de manifestaciones en la Entidad.

ARTÍCULO 2.

El fomento y desarrollo cultural y artístico en el Estado, atenderá a los siguientes principios:

I. La cultura es patrimonio de la sociedad y su preservación, promoción, difusión e investigación en la entidad, es responsabilidad de las autoridades, a las instituciones públicas y privadas y, en general, a todos los habitantes del Estado, conforme a lo previsto en esta ley;

II. La preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura es responsabilidad de las autoridades estatales y municipales;

III. La coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y de éstos con la sociedad, es indispensable para alcanzar los objetivos de este ordenamiento;

IV. En el establecimiento de programas de gobierno vinculados con el fomento de la cultura, se atenderá la opinión de los individuos, grupos y organizaciones sociales, dedicados a la preservación, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura;

V. Las autoridades velarán en todo tiempo por el respeto a las manifestaciones artísticas y culturales que se desarrollen lícitamente;

VI. El acceso de todos los miembros de la comunidad a las actividades culturales, por lo que en todo tiempo procurarán el establecimiento de mecanismos que faciliten el acceso de la sociedad a tales actividades; y

VII. El mantenimiento de nuestra identidad y fortaleza como Estado y como Nación, mediante la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura local, regional y nacional.

ARTÍCULO 3.

Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Arte: La expresión personal y desinteresada de ideas y emociones de la actividad humana, mediante recursos plásticos, audiovisuales, cinéticos, escénicos, lingüísticos, sonoros y aquellos que se deriven de la aplicación de las tecnologías de información y comunicación;

II. Artesanías: Los objetos artísticos de significación cultural, realizados manualmente o con máquinas movidas por el hombre, en forma individual o colectiva, y que conservan técnicas de trabajo tradicionales y los diseños autóctonos de una determinada región;

III. Cultura: El conjunto de manifestaciones tangibles e intangibles con que se expresa la vida de un pueblo;

IV. Fondo: El Fondo de Fomento a la Cultura y las Artes del Estado de Tamaulipas;

V. Instituto: El Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes;

VI. Programa anual: Programa Anual de Actividades del Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes;

VII. Programa: El Programa Institucional de Cultura y las Artes; y

VIII. Sistema: El Sistema Estatal de Cultura y Artes para el Estado de Tamaulipas.

**CAPÍTULO II
DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES**

ARTÍCULO 4.

1. El gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán considerar dentro de sus planes, programas y presupuestos, las acciones y recursos para el desarrollo de actividades tendientes a la preservación y promoción de la cultura y las artes, y la capacitación y profesionalización de los creadores.

2. Conforme a su dimensión administrativa y capacidad presupuestal, los ayuntamientos establecerán en su estructura administrativa, un área de cultura.

ARTÍCULO 5.

En el Estado son autoridades en materia de cultura y artes:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Director General del Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes;

III. Los Ayuntamientos; y

IV. Los Directores Municipales de Cultura y las Artes.

ARTÍCULO 6.

Las autoridades del Estado se coordinarán para:

I. Integrar el Sistema;

II. Fomentar la comprensión de la cultura como un derecho social; y del arte, como expresión superior de la voluntad de los seres humanos;

- III. Ejecutar y dar seguimiento al Programa, en sus respectivos ámbitos de su competencia;
- IV. Integrar una lista de los elementos culturales y artísticos con los que cuenten;
- V. Programar actividades culturales y artísticas entre las personas adultas mayores y personas con discapacidad; y
- VI. Fomentar la cultura y las artes entre la población en general.

ARTÍCULO 7.

El Estado, a través del Instituto, llevará a cabo las siguientes acciones para el cumplimiento de los fines y propósitos que en materia de cultura y las artes señala la presente ley:

- I. Preservar y garantizar el derecho a la cultura y a las artes;
- II. Hacer uso de los medios necesarios para que las personas tengan conocimiento de las diversas opciones existentes para acceder a material bibliográfico de manera virtual;
Fracción adicionada P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf
- III. Promover y difundir el conocimiento de las diversas manifestaciones culturales del Estado y sus municipios;
Fracción recorrida (antes fracción II) P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf
- IV. Formular los programas de acción para el desarrollo de las actividades culturales y artísticas a que se refiere esta ley;
Fracción recorrida (antes fracción III) P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf
- V. Promover la creación de talleres para la investigación y ejercicio de las actividades artísticas y culturales;
Fracción recorrida (antes fracción IV) P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf
- VI. Alentar la edición de folletos, revistas y libros, así como la producción y divulgación de programas audiovisuales que difundan la historia, la cultura y las artes en el Estado y sus municipios;
Fracción recorrida (antes fracción V) P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf
- VII. Otorgar reconocimientos y estímulos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido en el campo de la cultura y las artes;
Fracción recorrida (antes fracción VI) P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf
- VIII. Fomentar, conforme a las disposiciones legales aplicables, las relaciones de orden cultural y artístico con instituciones del ramo de la Federación, los Estados, y los municipios, e incluso de otros países;
Fracción recorrida (antes fracción VII) P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf
- IX. Organizar el Sistema, así como todo tipo de actividades culturales y artísticas del sector público, cuando no corresponda hacerlo expresamente a otra dependencia del Gobierno del Estado;
Fracción recorrida (antes fracción VIII) P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

X. Otorgar el Premio Estatal de Cultura, conforme lo dispuesto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas del Estado;

Fracción reformada, P.O. No. 5, del 10 de enero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/01/cxlix-05-100124.pdf>

Fracción recorrida (antes fracción IX) P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

XI. Diseñar, desarrollar y mantener actualizado el Padrón Estatal de Artistas;

Fracción reformada, P.O. No. 5, del 10 de enero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/01/cxlix-05-100124.pdf>

Fracción reformada, P.O. No. 73, del 19 de junio de 2025

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/06/cli-74-190625.pdf>

Fracción recorrida (antes fracción X) P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

XII. Promover las artesanías, artes, obras o cualquier otra expresión cultural de autores nacidos o radicados en Tamaulipas, por medio de la realización de campañas permanentes de difusión a través de los medios digitales oficiales a los que tenga acceso;

Fracción adicionada, P.O. No. 5, del 10 de enero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/01/cxlix-05-100124.pdf>

Fracción reformada, P.O. No. 73, del 19 de junio de 2025

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/06/cli-74-190625.pdf>

Fracción reformada y recorrida (antes fracción XI) P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

XIII. Impulsar la participación de empresas extranjeras y nacionales en actividades culturales conjuntas con la autoridad estatal, mediante diversas acciones dentro y fuera de las instalaciones; y

Fracción adicionada, P.O. No. 73, del 19 de junio de 2025

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/06/cli-74-190625.pdf>

Fracción reformada y recorrida (antes fracción XII) P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

XIII. Promover los medios electrónicos existentes para el acceso a la cultura.

Fracción adicionada P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

ARTÍCULO 8.

El Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el fomento de la cultura y las artes en el Estado, a través del Instituto, para lo cual ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Determinar y ejecutar la política cultural y artística del Estado;

II. Proponer los objetivos y estrategias para la promoción, fomento y difusión de la cultura y las artes;

III. Aprobar y publicar el Programa;

IV. Definir la política cultural y artística del Estado, y ser promotor de ella;

V. Promover, fomentar y difundir, en su ámbito de competencia, las manifestaciones de cultura y las artes del Estado;

VI. Promover la celebración de ferias, festivales y otras actividades análogas en los municipios, regiones y ciudades del Estado, con el propósito de preservar las tradiciones y proteger la cultura de la entidad;

VII. Formular programas de fomento a la cultura y las artes entre personas adultas mayores y personas con discapacidad;

VIII. Establecer medios para el fomento de la cultura y la expresión del arte; y

IX. Las demás previstas en esta ley y que otras disposiciones legales confieran al Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 9.

El Estado podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación, entidades federativas, municipios, personas físicas y morales, e inclusive gobiernos, entidades y organismos de otros países para el fomento a la cultura y las artes previsto en esta ley.

ARTÍCULO 10.

1. Los municipios tienen la obligación y prioridad de fomentar la creación, preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura.

2. Son atribuciones de los municipios:

I. Expedir los reglamentos, en el ámbito de su competencia, que normen la actividad cultural en el territorio municipal;

II. Propiciar que sus habitantes tengan acceso a los bienes y servicios culturales;

III. Formar parte del Sistema Estatal de Cultura;

IV. Formular el Programa Municipal de Cultura, para lo cual podrán seguir las directrices generales, objetivos, estrategias, acciones y metas del el Programa Institucional de Cultura y las Artes;

V. Constituir en la administración municipal una entidad responsable del impulso a los programas y acciones culturales, conforme a su disponibilidad presupuestal;

VI. Promover las manifestaciones culturales propias de cada municipio;

VII. Coadyuvar con el Instituto en el fomento a la formación, actualización, capacitación, profesionalización y especialización de creadores, maestros de arte y promotores culturales;

VIII. Alentar el desarrollo de proyectos culturales intramunicipales;

IX. Participar, en el ámbito de sus atribuciones, en las acciones de protección del patrimonio cultural e histórico;

X. Apoyar a los creadores y grupos artísticos municipales, estimulando su formación y promoción;

XI. Otorgar reconocimientos, estímulos y premios a personas físicas o morales que se hayan distinguido en la creación, preservación, fomento, promoción, difusión e investigación de la cultura municipal;

XII. Contribuir a la integración, desarrollo y actualización permanente de los sistemas de información, evaluación e indicadores de la actividad cultural;

XIII. Promover la participación de la sociedad y de los creadores locales en la formulación, ejecución y evaluación de la política cultural municipal;

XIV. Coadyuvar con el Instituto para la integración y actualización del Padrón del Estatal de Artistas; y

XV. Las demás que le confiera la presente ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO III
DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA Y LAS ARTES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO 11.

El Sistema tiene por objeto coordinar acciones, combinar recursos y establecer procedimientos con el fin de apoyar, impulsar y promover la cultura y las artes en los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO 12.

El Sistema estará representado por un Consejo, que será presidido por el Director General del Instituto, cuyos integrantes tendrán carácter honorífico.

ARTÍCULO 13.

El funcionamiento del Sistema será regulado por lo señalado en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 14.

Son Integrantes del Sistema:

- I. Las dependencias y entidades encargadas de la cultura y las artes, de la administración pública estatal y de los municipios;
- II. Las asociaciones del sector social y privado cuyo objeto sea la promoción y el fomento de la cultura y las artes en el Estado; y
- III. Las instituciones educativas, en el Estado que realicen funciones de divulgación y difusión de la cultura y las artes.

ARTÍCULO 15.

El Sistema tiene los siguientes objetivos:

- I. Elaborar y proponer políticas para el fomento de la cultura y las artes en el ámbito Estatal;
- II. Promover acciones para la coordinación en materia de cultura y de las artes; y
- III. Las demás que le otorguen esta ley y los demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 16.

Los integrantes del Sistema deberán coordinarse para promover:

- I. Promover la cultura y las artes en sus diversas manifestaciones, y la ejecución de proyectos específicos;
- II. Apoyar a los artistas e intelectuales, bajo el principio de equidad, a efecto de que se dediquen profesionalmente a la creación artística y cultural en todas sus expresiones, conforme los términos y condiciones determinadas por el Sistema;
- III. Aprovechar eficientemente las instalaciones públicas destinadas a la cultura y las artes;
- IV. Alentar un mayor beneficio del potencial educativo y de la difusión cultural, a través de la promoción de la producción cinematográfica, de radio y televisión, discográfica, editorial, así como todas aquellas tecnologías de medios de información y comunicaciones que surjan y permitan promover y difundir la cultura y las artes;
- V. Disponer la aplicación de apoyos recibidos de cualquier índole, en apego a la normatividad que para tal efecto se establezca; y

VI. Las demás que le otorgue la presente ley, los demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 17.

Las personas físicas y morales que reciban recursos del erario público y que formen parte del Sistema, deberán presentar un informe sobre su aplicación, y estarán sujetas a auditorías respecto de los mismos.

ARTÍCULO 18.

Los gobiernos estatal y municipales, a través de los medios de comunicación visuales, auditivos, electrónicos y escritos con que cuenten, apoyarán la difusión cultural y artística, mediante la producción, distribución, transmisión y emisión de programas, películas, ideas, imágenes, documentales, actividades y noticias como medios de formación, expresión e información cultural, conforme a los principios que fija esta ley, bajo los términos y condiciones establecidos en los ordenamientos aplicables.

**CAPÍTULO IV
DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD**

ARTÍCULO 19.

1. El fomento a la cultura y las artes tendrá carácter democrático, plural y popular.
2. Las autoridades en materia de cultura y las artes, a través de convenios de colaboración, estimularán y coordinarán la participación libre de la comunidad en la organización y funcionamiento de las instituciones y centros culturales y artísticos.

ARTÍCULO 20.

Las autoridades propiciarán la formación de comités ciudadanos, cuyos nombramientos son de carácter honorífico, a fin de apoyar las actividades culturales y artísticas en general, así como para organizar, desarrollar y financiar la construcción de espacios culturales y artísticos en el Estado, como museos, bibliotecas, teatros, foros, salas de exposiciones y otras unidades destinadas a la realización de actividades culturales y artísticas que permitan una mayor participación y proyección comunitaria en todos sus órdenes.

ARTÍCULO 21.

Los gobiernos estatal y municipales estimularán la creación de organismos privados, sociedades, asociaciones y fideicomisos que coadyuven al fomento cultural y artístico en todas sus manifestaciones.

**CAPÍTULO V
DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL Y DEL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES PARA LA CULTURA
Y LAS ARTES**

ARTÍCULO 22.

El Director General del Instituto deberá elaborar y presentar a la aprobación de la Junta Directiva del mismo, el Programa Institucional de Cultura dentro de los noventa días posteriores de la entrada en vigor del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 23.

El Programa deberá establecer los lineamientos rectores y una agenda para la realización de los objetivos en cultura y artes que se desprendan del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 24.

El Director General del Instituto deberá presentar y someter a la determinación de la Junta Directiva, durante el mes de septiembre de cada año, el Plan Anual de Actividades del Instituto y la propuesta de presupuesto de egresos del mismo, para el siguiente año.

ARTÍCULO 25.

El Plan anual deberá de contener la agenda y calendarización de las actividades culturales proyectadas para el año siguiente, y deberá acompañarse con el presupuesto de egresos para la realización de las mismas.

**CAPÍTULO VI
DEL FONDO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES**

ARTÍCULO 26.

El Gobierno del Estado constituirá el Fondo con base en la partida que se determine en el presupuesto de egresos del Estado para este fin. El fondo recibirá asignaciones anuales conforme a la determinación que apunte el Congreso en el presupuesto de egresos del Estado.

ARTÍCULO 27.

1. El objeto del Fondo será el otorgamiento de apoyos económicos a fin de:

- I. Sustentar la operación, sostenimiento y ampliación de actividades culturales y artísticas;
 - II. Apoyar a los municipios en la realización de actividades culturales y artísticas;
 - III. Impulsar el desarrollo y ejecución de proyectos de creación, investigación, promoción y difusión de la cultura y las artes;
 - IV. Incrementar el patrimonio cultural del Estado; y
 - V. Apoyar actividades cuyo fin sea el rescate, preservación y desarrollo de la cultura propia de los grupos y sectores populares.
2. Todo mexicano podrá solicitar financiamiento de proyectos de creación, investigación, preservación, promoción y difusión artística y cultural.

ARTÍCULO 28.

1. Los recursos que integran el Fondo se asignarán de conformidad con los criterios y bases siguientes:

- I. La presentación de solicitud expresa de los interesados, previa convocatoria pública y abierta que expida el Instituto con base en el proyecto que al efecto se presente;
- II. El equilibrio entre la necesidad de cada expresión cultural y artística y el grado de desarrollo de esta, considerándose cada disciplina, sin menoscabo de la calidad de proyectos;
- III. El otorgamiento de preferencia a los proyectos que contribuyan a la descentralización de la actividad cultural;
- IV. La asignación de los apoyos se dará cada año, de conformidad con los recursos que al efecto se determinen en el presupuesto anual del Gobierno del Estado;
- V. El procedimiento de selección de personas físicas o morales a las cuales se les otorguen los apoyos será competitivo, eficiente, equitativo y público; y

VI. Las solicitudes serán estudiadas y dictaminadas por las Comisiones que al efecto se formen a invitación del Instituto, las cuales se integrarán por no menos de cinco miembros de destacada trayectoria en el medio artístico y cultural, que además deberán gozar de reconocida honorabilidad.

2. No se otorgarán recursos del Fondo para la realización de proyectos cuya realización genere utilidades en beneficio de personas morales que tengan objeto de lucro.

3. No podrán recibir apoyos por concepto de becas o similares, quienes ya reciban un apoyo de esa naturaleza de cualquier otra instancia gubernamental en materia de cultura y arte.

4. El 50% de los recursos del Fondo se destinarán, en proporción a su población, a los 43 municipios del Estado, a través de las unidades administrativas a cargo de la materia de cultura; dichas cantidades serán asignadas y supervisadas su aplicación por el director del fideicomiso que administra los recursos del Fondo; el 50 % restante se asignará para las actividades que se aprueben de acuerdo a lo establecido en la fracción I del párrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO 29.

Los recursos del Fondo no podrán destinarse a sufragar gastos que deriven de fines distintos a los enumerados en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 30.

1. Los beneficiarios del Fondo asumirán las siguientes obligaciones:

I. Entregar a la administración del Fondo un informe cuatrimestral, reportando el avance del proyecto apoyado, así como comprobantes suficientes de que el recurso fue gastado en la forma presentada en el proyecto. El último de estos informes deberá ser un informe integrador de los resultados finales del proyecto y su impacto en la vida cultural del Estado;

II. Reconocer y difundir el apoyo de las autoridades culturales del Estado en los productos y representaciones y, en general, en los medios que utilice para la promoción de su trabajo; y

III. Dar crédito al Gobierno del Estado y al Instituto en los productos y presentaciones que reciban financiamiento del Fondo.

2. En caso de que los beneficiarios del Fondo no cumplan con las obligaciones señalados en este artículo, no podrán volver a ser beneficiarios del mismo en el futuro.

CAPÍTULO VII DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 31.

El Estado reconoce la diversidad cultural y promoverá el respeto de las distintas identidades culturales en sus expresiones diversas, tangibles e intangibles, que sustentan la identidad de los individuos y sus comunidades, componentes esenciales para elevar la calidad de vida y lograr un desarrollo incluyente, integral y sustentable.

ARTÍCULO 32.

En Tamaulipas el patrimonio cultural está compuesto por diferentes formas de expresión ya sean tangibles o intangibles como lo son la literatura, gastronomía, artesanías, danza, bailes, música, cuentos, leyendas y supersticiones, pintura, arquitectura, escultura, cinematografía, vestimentas típicas, fiestas y celebraciones populares.

ARTÍCULO 33.

El Estado y los municipios tienen la obligación de identificar, proteger, preservar, rescatar, enriquecer, revitalizar, revalorizar, mantener, conservar y restaurar el patrimonio cultural tangible e intangible de Tamaulipas.

ARTÍCULO 34.

Se declara de interés público la identificación, reconocimiento, conocimiento, investigación, valoración, información, difusión y conservación de los bienes, valores y expresiones que conforman el patrimonio cultural intangible de Tamaulipas, y de utilidad pública de afectación, protección, preservación, conservación, enriquecimiento, restauración de los bienes que integran el patrimonio cultural del Estado.

ARTÍCULO 35.

El régimen especial de protección del patrimonio cultural, tendrá por objeto desarrollar un plan de manejo que propicie acciones y obras tendientes a su salvaguarda, conservación, recuperación, restauración y difusión. Para tal efecto, se consideran patrimonio cultural e histórico:

I. Los sitios de interés histórico: conjunto de inmuebles, espacios urbanos o naturales vinculados con la historia social, política, religiosa, económica o cultural del Estado;

II. Los conjuntos arquitectónicos: ciudades, villas, pueblos, centros históricos, centros urbanos y rurales, barrios o parte de ellos que, por haber conservado en gran porción la forma, las edificaciones y la unidad de la traza urbana, reflejan claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones regionales;

III. Las zonas de interés simbólico: localidades que, por las peculiaridades de su traza, edificaciones, espacios abiertos, su relación con el entorno natural, sus tradiciones y costumbres, constituyen sitios de relevancia cultural;

IV. Las zonas paleontológicas: sitios y lugares que, por sus características especiales y su importancia y valor cultural, deben ser objeto de un régimen de protección especial;

V. Los bienes o conjunto de bienes patrimonio de la humanidad: los sitios, conjuntos, zonas, bienes o conjunto de bienes que cuenten con declaratoria como patrimonio cultural de la humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

VI. Los pueblos mágicos: los centros de población que han sido designados como pueblos mágicos por el Gobierno Federal;

VII. Los bienes muebles tangibles: artesanías, mobiliario, testimonios documentales, instrumentos musicales, indumentaria, pintura, escritura, cerámica, escultura, orfebrería, fotografía, video, cinematografía y gastronomía; y

VIII. Los valores y bienes culturales intangibles: idiomas, lenguas, dialectos, danzas, fiestas, celebraciones, ferias, ceremonias, expresiones artísticas, memoria histórica, tradiciones orales, costumbres, toponimias, rituales, culturas indígenas y populares, y cualquier otra manifestación intangible de la identidad cultural.

ARTÍCULO 36.

1. El patrimonio cultural señalado en el artículo anterior será objeto de un régimen especial de protección, a petición de parte o de oficio, en las condiciones consignadas en la Declaratoria, que deberá emitir mediante Decreto el Ejecutivo Estatal, en lo que previamente se deberá escuchar la opinión del Consejo Consultivo, previa audiencia de los propietarios de los bienes que puedan ser sujetos de una Declaratoria.

2. Los bienes y las zonas federales en los que se encuentren monumentos artísticos e históricos que cuenten con declaratoria federal, serán objeto de un régimen de protección que haga concurrir las facultades federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 37.

1. La Declaratoria deberá contener:

I. Las causas de utilidad pública o interés social que motiven la Declaratoria;

II. En su caso, la descripción precisa del perímetro que comprende la zona, considerando un perímetro nuclear, uno de transición y uno de amortiguamiento;

III. La ubicación geográfica o planos de la zona, en su caso;

IV. Las condiciones a que deberán sujetarse las intervenciones o modificaciones, que se realicen en los sitios, conjuntos, zonas, pueblos, valores, bienes o conjunto de bienes tangibles o intangibles comprendidos; y

V. Las demás que sean necesarias para cumplir con las disposiciones de la presente ley.

2. La Declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 38.

Los bienes muebles e inmuebles declarados bajo el régimen especial de protección, estarán sujetos a la salvaguarda del Estado únicamente en lo que respecta a su valor cultural e histórico, sin detrimento de las facultades que sobre ellos puedan ejercer sus propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 39.

Una vez publicada la Declaratoria de un bien inmueble, el Director General del Instituto la enviará al Instituto Registral y Catastral del Estado para que se asiente la nota marginal de que dicho bien ha sido declarado patrimonio cultural del Estado.

**CAPÍTULO VIII
DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL**

ARTÍCULO 40.

Se crea el Registro del Patrimonio Cultural, el cual estará a cargo del Director General del Instituto, por conducto de la Dirección de Patrimonio Cultural e Histórico, en el que se inscribirán las Declaratorias de bienes adscritos al patrimonio cultural y la delimitación de las zonas protegidas.

ARTÍCULO 41.

Los bienes propiedad privada de las personas físicas o morales declarados como bienes adscritos al patrimonio cultural e histórico, deberán ser inscritos, previo Decreto y publicación en el Periódico Oficial del Estado, en el Registro del Patrimonio Cultural, a efecto que de (sic) puedan recibir los estímulos que establece esta ley.

**CAPÍTULO IX
DE LAS AUTORIZACIONES DE OBRAS**

ARTÍCULO 42.

Requerirá la autorización del Instituto toda acción de preservación, conservación, restauración, rehabilitación, exhibición, utilización, reestructuración, adaptación, extracción, demolición o cualquier otro acto que afecte la estructura o zonas de entorno de un inmueble arquitectónico, urbanístico o

natural que afecte la estructura, autenticidad o imagen de un bien señalado como patrimonio cultural e histórico.

ARTÍCULO 43.

1. En el caso de los bienes protegidos por esta ley, la autorización otorgada por el Instituto, no excluye al solicitante de cumplir con los requerimientos establecidos por otras instancias competentes. En todo caso, las autoridades deberán exigir como requisito previo indispensable para los demás trámites a que haya lugar, dicha autorización.

2. Cuando el acto objeto de la autorización requiera de la intervención de un Notario Público, deberá insertarse en el instrumento respectivo el texto del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 44.

El Instituto promoverá, a favor de Gobierno del Estado, el uso y disfrute por medio de comodato o usufructo, así como la adquisición por donación, expropiación, compra venta o transferencia de derechos, de edificios, estructuras y zonas de valor histórico y natural para su preservación.

CAPÍTULO X DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

ARTÍCULO 45.

El Instituto promoverá ante las autoridades federales, estatales y municipales, el otorgamiento de estímulos fiscales para los propietarios o poseedores de bienes muebles e inmuebles declarados patrimonio cultural.

ARTÍCULO 46.

El Instituto promoverá y concertará con la iniciativa privada, un esquema financiero y de participación mixta para la investigación, preservación, promoción y desarrollo de los bienes y valores artísticos y culturales declarados o susceptibles de declararse adscritos al patrimonio cultural e histórico del Estado.

CAPÍTULO XI DE LAS ARTESANÍAS

ARTÍCULO 47.

Las autoridades en materia de cultura fomentarán, protegerán y promoverán el desarrollo del potencial económico y sociocultural de las artesanías e industrias populares típicas del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. Al efecto deberán diseñar y ejecutar un programa de atención integral al artesano, que comprenda la enseñanza, investigación, facilidades crediticias, promoción y difusión de las obras, mejoramiento de la calidad, apoyo tecnológico y seguridad social, de acuerdo con la ley especial de la materia.

ARTÍCULO 48.

En materia de artesanías, el Instituto tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Formar y mantener actualizado un padrón de artesanos en el Estado;
- II. Formar y mantener actualizado un inventario de recursos físicos artesanales;
- III. Promover la capacitación continua de artesanos;
- IV. Otorgar reconocimientos a artesanos;
- V. Promover investigaciones técnicas en relación con la artesanía y sus procesos;

VI. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, expedir certificados de autenticidad y de origen de piezas artesanales; y

VII. Difundir las artesanías tamaulipecas por todos los medios que estén a su alcance.

ARTÍCULO 49.

Para la protección de las artesanías el Instituto, podrá llevar a cabo lo siguiente:

I. Otorgar subsidios a los artesanos cuando se trate de artesanos de larga tradición y mérito excepcional;

II. Establecer mecanismos que permitan la certificación de origen o autenticidad;

III. Desenvolver o intervenir en procedimientos administrativos o judiciales tendientes a combatir prácticas que afecten el prestigio o el valor de las artesanías tamaulipecas;

Fracción reformada, P.O. No. 15, del 4 de febrero de 2025

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/02/cl-15-040225.pdf>

IV. Prestar asistencia legal a los artesanos en los conflictos jurídicos que los afecten y que estén directamente vinculados a su actividad productiva; y

Fracción reformada, P.O. No. 15, del 4 de febrero de 2025

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/02/cl-15-040225.pdf>

V. Brindar asesoría en materia de derechos de autor y propiedad intelectual.

Fracción adicionada, P.O. No. 15, del 4 de febrero de 2025

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/02/cl-15-040225.pdf>

**CAPÍTULO XII
DEL FOMENTO A LAS ARTES Y EL FOLKLORE TAMAULIPECO**

ARTÍCULO 50.

La política de fomento se desarrollará mediante el apoyo a las empresas culturales, la creación de bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, incentivos y créditos especiales para artistas, artesanos; apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, incentivos y créditos especiales para integrantes de comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación en el ámbito individual y colectivo en las diversas expresiones culturales definidas en esta Ley.

ARTÍCULO 51.

Las autoridades en materia de cultura promoverán la difusión y comercialización de las expresiones culturales de los tamaulipecos, así como su participación en festivales y otras actividades locales, nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 52.

Las autoridades de cultura podrán suscribir, convenios con instituciones no lucrativas, que fomenten el arte y la cultura, con objeto de rescatar, defender y promover el talento tamaulipeco, facilitando el acceso de todos a los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura y el arte, así como mediante el establecimiento de festivales de instituciones del sector público a favor de las diferentes formas de expresión cultural del Estado.

ARTÍCULO 53.

1. Las autoridades en materia de cultura definirán los criterios, requisitos y procedimientos necesarios para reconocer el carácter de profesional a los artistas que satisfagan las exigencias que se establezcan de la normatividad pertinente.

2. Asimismo, establecerán reconocimientos públicos a las diversas formas de expresión cultural, a efecto de fomentar y reconocer el profesionalismo y la dedicación de las personas dedicadas a la cultura y las artes.

CAPÍTULO XIII DE LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE CULTURA Y LAS ARTES

ARTÍCULO 54.

A través de la investigación, se buscará el conocimiento de las diversas manifestaciones culturales del pasado y del presente y se difundirán sus expresiones.

ARTÍCULO 55.

Las autoridades competentes promoverán la incorporación de contenidos culturales universales y, en particular, los de la entidad, en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico. Asimismo fomentarán la realización de acciones de cultura en todo el Estado, a fin de cumplir la cobertura de la educación cultural a todos sus habitantes, y proporcionarán el fortalecimiento de la misma, a través de los medios a su alcance.

ARTÍCULO 56.

El Ejecutivo del Estado y los municipios, fomentarán investigaciones y promoverán programas para el desarrollo de procedimientos que permitan preservar, promover y difundir la cultura en sus distintas manifestaciones. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de los sectores social y privado, investigadores y especialistas de la materia.

CAPÍTULO XIV DEL USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DESTINADOS A LA CULTURA

ARTÍCULO 57.

El uso de los espacios públicos destinados a la cultura, que sean propiedad del Gobierno del Estado o de sus municipios, se ajustarán a los siguientes criterios:

I. Los espacios deben tener definido su uso, destino y categoría de las actividades artísticas que allí se presenten. Se procurará destinarlos al uso exclusivo de estas actividades y, por excepción a otros quehaceres;

II. Las manifestaciones y actividades artísticas del Estado y sus regiones, tendrán uso preferente de los espacios públicos destinados a la cultura; y

III. El uso de los espacios culturales para la realización de actividades artísticas será sin cargo alguno por concepto de renta, de acuerdo a la disposición presupuestal, con excepción de aquellos que tengan finalidades de lucro. Asimismo se deberá garantizar que los creadores se beneficien de los espacios al menor costo posible de operación; al efecto, el Instituto deberá fijar y publicar anualmente una lista de costos por la prestación de los servicios de los espacios públicos destinados a la cultura, de conformidad con la Ley de Ingresos vigente y el Reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 58.

El Gobierno del Estado y sus municipios deberán reglamentar, en el ámbito de su competencia, el uso de los espacios para el desarrollo de las actividades culturales y artísticas. En dicho Reglamento se establecerán los procedimientos, términos y condiciones en los que se autorice su uso.

**CAPÍTULO XV
DE LOS FESTIVALES CULTURALES Y ARTÍSTICOS**

ARTÍCULO 59.

1. El Gobierno del Estado, a través del Instituto organizará por sí mismo, con el Gobierno Federal, con los Ayuntamientos, o con centros y organizaciones culturales, festivales culturales que contribuyan al acrecentamiento y difusión de las culturas tamaulipeca, nacional e internacional.

2. Los Ayuntamientos promoverán ante el Instituto el registro de las ferias y festivales regionales o municipales de carácter predominantemente cultural, a efecto de que se incluyan en el calendario respectivo. En estas acciones el Instituto deberá buscar siempre la colaboración interinstitucional para el mejor desempeño de la actividad propuesta.

ARTÍCULO 60.

El Gobierno del Estado, a través del Instituto, organizará e impulsará la realización de ferias, muestras y otras actividades en las que se conserven las tradiciones y se manifieste la cultura.

ARTÍCULO 61.

El Gobierno del Estado, a través del Instituto, diseñará la calendarización y operación de festivales que promuevan la cultura y las artes dentro del Estado por medio de presentaciones, muestras gastronómicas, exposiciones, ferias de cultura, ciclos cinematográficos y, en general, cualquier acto realizado para este fin.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Reglamento de la presente ley, deberá de ser expedido a los noventa días posteriores de la entrada en vigor de la misma.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 30 de agosto del año 2011.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ CASTRELLÓN.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AMELIA ALEJANDRINA VITALES RODRÍGUEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil once.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MORELOS CANSECO GÓMEZ.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE LEY.

1. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-216, DEL 19 DE MARZO DE 2014 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 41, DEL 3 DE ABRIL DE 2014.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-109, DEL 11 DE JUNIO DE 2020 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 76, DEL 24 DE JUNIO DE 2020.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

3. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-780, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 5, DEL 10 DE ENERO DE 2024.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 66-234, DEL 21 DE ENERO DE 2025 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 15, DEL 04 DE FEBRERO DE 2025.**

- i. **ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

5. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 66-345, DEL 10 DE JUNIO DE 2025 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 74, DEL 19 DE JUNIO DE 2025.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

6. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 66-1379, DEL 18 DE AGOSTO DE 2026 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ANEXO No. 101, DEL 25 DE AGOSTO DE 2026.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LXI-67, del 30 de agosto de 2011.

Anexo al P.O No. 105, del 1 de septiembre de 2011.

En su Artículo Segundo Transitorio establece que el Reglamento de la presente ley, deberá de ser expedido a los noventa días posteriores de la entrada en vigor de la misma.

REFORMAS:

1. Decreto No. LXII-216, del 19 de marzo de 2014.

P.O. No. 41, del 3 de abril de 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 6 fracción V y 8 fracción VII.

2. Decreto No. LXIV-109, del 11 de junio de 2020.

P.O. No. 76, del 24 de junio de 2020.

Se reforman los artículos 7, fracciones VIII y IX, y 10, párrafo 2, fracción XIII; y se adicionan las fracciones X al artículo 7, y XIV del párrafo 2 al artículo 10, recorriéndose la actual fracción XIV para ser XV.

3. Decreto No. 65-780 del 11 de diciembre de 2023.

P.O. No. 5, del 10 de enero de 2024.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones IX y X, y se **adiciona** una fracción XI al artículo 7.

4. Decreto No. 66-234 del 21 de enero de 2025.

P.O. No. 15, del 04 de febrero de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V al artículo 49.

5. Decreto No. 66-345 del 10 de junio de 2025.

P.O. No. 74, del 19 de junio de 2025.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones X y XI; y se adiciona la fracción XII al artículo 7.

6. Decreto No. 66-1379 del 18 de agosto de 2026.

P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XI y XII; y se adicionan las fracciones II, recorriéndose en su orden natural las subsecuentes y XIII, al artículo 7.